

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE ARIEL VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105001 2017 00261 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 093 del 01 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto¹ proferido el 15-dic-2017 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva en el cual se declaró probada la prescripción, como excepción previa.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La Demanda:

Solicita el demandante se reconozca que la fecha de exigibilidad de su pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución GNR119726 del 31-may-2013, debió ser ordenada desde el 10-oct-2009,

¹ En el Acta de la Audiencia de Primera instancia aparece como si se tratara de una sentencia, e igualmente la secretaría del Tribunal lo tomó como si fuera sentencia, y así se admitió y pasó al despacho (como si fuera sentencia). Sin embargo, al escuchar la audiencia, se observa que la prescripción que el juez declaró, pese a proponerse como excepción de mérito fue resuelta como excepción previa tras considerar el *a quo* que no existía duda frente a las fechas determinantes para su declaratoria, por tal razón, el proceso es realmente una apelación del auto que declaró la prescripción, pero, se había tramitado en esta instancia como apelación de sentencias. En el auto que ordena correr traslado para alegar se dispone la respectiva adecuación procesal y se ordena la compensación a la oficina judicial.

fecha en que se estructuró la misma, y hasta el 31-may-2013. Solicita además intereses

Para fundamentar sus pretensiones, sostuvo que fue pensionado en la Resolución atrás indicada, pero que su última incapacidad fue otorgada el 09-oct-2009, razón por la cual tiene derecho al retroactivo desde el 10-oct-2009 por cuanto además, la invalidez se estructuró desde el 07-oct-2009.

2.2. Contestación a la demanda:

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones argumentando que el petitionario no acreditó de manera idónea ante dicha entidad, hasta qué fecha su EPS le canceló incapacidades, razón por la cual no es procedente el retroactivo. Como excepciones de Fondo formuló las que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADOS"; "COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN" "PRESCRIPCIÓN", "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", "NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN", y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

3. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 27-sep-2017, el a quo tramitó como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN, conforme al art. 32 del C.P.T.S.S., y determinó DECLARARLA PROBADA, frente a los retroactivos petitionados. Para fundamentar su decisión, sostuvo que la pensión del demandante se reconoció en Resolución GNR119726 del 31-may-2013, la cual fue confirmada mediante Resolución VPB5749 del 23-abr-2014, y desde ésta última fecha contaba el actor con 3 años para demandar, sin embargo, sólo presentó su demanda el día 18-may-2017, por lo cual transcurrió el término extintivo trienal.

4. RECURSO

El demandante apeló la decisión argumentando que no operó la prescripción por cuanto: -La Resolución GNR119726 del 31-may-2013 fue objeto de apelación, la que se resolvió mediante Resolución VPB5749 del 23-abr-2014. -Que la Resolución VPB5749 del 23-abr-2014 fue notificada el día 19-may-2014, y como la demanda se presentó el 18-may-2017, no operó la prescripción.

Mediante auto el 18 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En oportunidad, el apoderado de la parte demandante, refirió que en el presente asunto no operó la prescripción, toda vez que la Resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión de invalidez, quedó en firme el 19 de mayo de 2014, fecha en que se notificó el acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos; por lo que al 18 de mayo de 2017, fecha en que se presentó la demanda, no había fenecido el término establecido en el art. 488 del C.S.T.

Por su parte la apoderada de Colpensiones, señaló que no existe claridad respecto de la fecha en la cual, se efectuó el último pago de incapacidad, toda vez que la certificación emitida por la EPS SALUDCOOP, es anterior a ésta, y a la fecha de expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral; por lo que al no existir claridad en materia probatoria, de la fecha efectiva en la cual, se pagó la última incapacidad, no es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si operó la prescripción frente a la pretensión del pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 10-oct-2009 y el 31-may-2013.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico, debe la Sala reseñar en primer lugar el contenido del artículo 488 del C.S.T. que establece:

ARTICULO 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, (...)”

En similar sentido, el artículo 151 del C.P.T. y S.S. consagra:

*ARTICULO 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
(...)*”

Conforme lo anterior, la acción laboral prescribe según se haya hecho exigible la obligación en ella reclamada, conforme al término trienal, el cual se puede interrumpir, por una sola vez, con el simple reclamo escrito respecto del derecho o prestación reclamada.

De esta manera, en el presente proceso se advierte que lo que persigue el actor es que el goce efectivo de su pensión de invalidez sea desde una fecha anterior a la concedida por COLPENSIONES, y por tanto, solicita el retroactivo de la misma desde el 10-oct-2009 hasta el 31-may-2013.

Sin embargo, el examen de las diligencias le permite a la Sala evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones NO propuso como previa la excepción de prescripción, sino que la formuló como excepción de mérito,

razón por la cual, no podía el juzgador de instancia por determinación propia darle el trámite de excepción previa, interpretando inadecuadamente el art. 32 del C.P.T.S.S. en tanto esta norma dispone que “*También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*”, siendo clara la norma al facultar a quien contesta la demanda, y no a juez, para ventilar la prescripción por esta vía.

Entonces, a la luz del art. 32 del C.P.T.S.S el *a quo* no podía declarar probada una excepción previa que la parte demandada no propuso, y es que el fallador tampoco hizo alusión alguna a que se encontrara dictando sentencia anticipada a la luz del art. 278 del C.G.P., normativa que, valga recordar, descartó por completo dentro del procedimiento general que la prescripción extintiva pudiera ser considerada como excepción previa, y en su lugar, la incluyó en el catálogo de situaciones que habilitan al juez para (*motu proprio*) dictar sentencia anticipada total o parcial. Sin embargo, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma especial que sí incluye la prescripción como excepción previa, no podía el juez realizar aquella especie de adecuación oficiosa de una excepción de mérito, máxime, cuando en el presente caso existe un rango de discusión sobre la exigibilidad de las pretensiones, pues éstas tienen que ver con el goce efectivo de una pensión de invalidez, y este goce o disfrute efectivo, está condicionado al no pago de incapacidades, situación que fue alegada por COLPENSIONES, y que por tanto generaban un punto de debate jurídico que sólo era viable superar con el estudio de fondo del caso, pero que impedía tener aquel grado de certeza que se exige para que la prescripción fuera propuesta como excepción previa y, resultara avante.

De todas formas, si en gracia de discusión, ésta exceptiva hubiere sido propuesta como previa, y no estuviera de por medio la controversia sobre la exigibilidad de los retroactivos dependiendo del pago de incapacidades, de todas formas era desacertado acceder a la prescripción como lo hizo el *a*

quo, pues como consta ha vuelto del folio 10, la pérdida de capacidad laboral del actor fue establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante Dictamen 339 del 26-ene-2012. El reconocimiento pensional se solicitó el 14-ene-2013, como consta a folio 10, y la vía gubernativa que se activó con dicha solicitud fue resuelta, con la Resolución GNR119726 del 31-may-2013 en la que se otorgó la pensión sin reconocer retroactividad en las mesadas, ante lo cual el señor JOSE ARIEL VARGAS interpuso recurso de apelación que fuere resuelto con la Resolución VPB5749 del 23-abr-2014, en la que se confirmó la decisión apelada. Pero, tal y como lo reseña el apelante, a folio 14 del plenario reposa la constancia de notificación de la Resolución VPB5749 del 23-abr-2014, donde se evidencia que el acto notificadorio se realizó el 19-may-2014, y sólo a partir del día siguiente, 20-may-2014 se activó nuevamente el término prescriptivo trienal, el cual vencía el 20-may-2017, razón por la cual, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 18-may-2017, como consta en el acta individual de reparto del presente asunto, tampoco podía declararse prescripción bajo la línea argumentativa que el juzgador de primer grado estimó.

Así las cosas, deberá revocarse la providencia apelada, y teniendo en cuenta que no se ha resuelto la cuestión de fondo, pues la excepción de PRESCRIPCIÓN fue tramitada –inadecuadamente- por el *a quo* como previa, se enviará el expediente al despacho de origen para que proceda a dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

6. COSTAS

Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas, conforme al art. 365#1° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

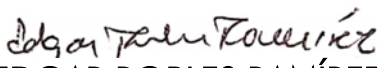
7. RESUELVE

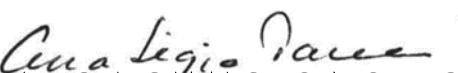
PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada del 15-dic-2017, por las razones expuestas en precedencia, en atención a las consideraciones realizadas en precedencia.

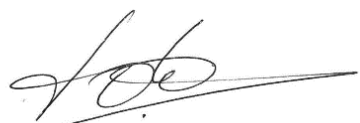
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo motivado.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al juzgado de origen, para que continúen con el adelantamiento del mismo conforme a los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP.____ FOLIO____ INTERLOCUTORIOS LABORALES